

Ley Nº 16.069

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

NORMAS PARA PERSONAS NACIDAS EN EL PAÍS Y CUYO NACIMIENTO NO HUBIERA SIDO INSCRIPTO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Otórgase un nuevo plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de la presente ley, a los efectos previstos en la Ley 15.883, de 26 de agosto de 1987.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 1989.

LUIS A. HIERRO LÓPEZ, Presidente. Héctor S. Clavijo, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 9 de octubre de 1989.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. ADELA RETA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.